

CUENTA DE AHORROS, LIBRETA Y TARJETA DÉBITO - CUENTAS DE NÓMINA, REGLAMENTO

Concepto 2008036463-001 del 26 de junio de 2008.

Síntesis: *El banco depositario está obligado a suministrar uno de los dos mecanismos para el retiro, libreta o tarjeta, y puede ofrecer cualquiera de las dos, o las dos, convirtiéndose en un servicio adicional o conexo. En los contratos denominados “cuentas de nómina” los vínculos que se establecen entre el empleador y la entidad financiera regulan, en términos generales, las condiciones en que habrá de desarrollarse el servicio bancario de disposición de dineros para los trabajadores, quienes de manera individual, mediante la apertura de cada cuenta de depósito declaran aceptar y conocer las condiciones y términos contenidas en el reglamento de la cuenta respectiva.*

«(...) consulta acerca de la obligatoriedad de poseer una tarjeta débito anexa a un contrato de depósito celebrado con un establecimiento bancario, pues prefiere la libreta. Igualmente, al parecer, consulta sobre la obligación de efectuar la apertura de la cuenta en determinado banco y las condiciones que exigen las empresas a sus trabajadores para pagar los respectivos sueldos.

Sobre el particular, proceden los siguientes comentarios:

1. Tarjeta Débito

En torno al primer interrogante importa señalar que en los contratos de cuentas de ahorro la emisión de la tarjeta débito es posible en la medida en que el numeral 6 del artículo 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero consagra que *“Con excepción de lo dispuesto en el artículo 126 numeral 2, ningún establecimiento bancario podrá pagar depósitos de ahorros, o una parte de ellos, o los intereses, sin que se presente la libreta u otra constancia de depósito y se haga en ella el respectivo asiento al tiempo del pago, salvo en aquellos casos en que el pago se produzca mediante la utilización por parte del usuario de un medio electrónico que permita dejar evidencia fidedigna de la transacción realizada (...)”* (subrayado fuera de texto).

De lo anterior, puede afirmarse que la propia ley ha consagrado la posibilidad de que las instituciones bancarias implementen mecanismos electrónicos que cumplan con la misma finalidad de una libreta de ahorros, esto es, dejar constancia y evidencia fidedigna de la entrega de los depósitos a sus ahorradores, siendo uno de ellos el sistema de tarjetas débito, por medio de las cuales se pueden efectuar retiros en cajeros automáticos y demás puntos de lectura.

Ahora bien, el banco depositario está obligado a suministrar uno de los dos mecanismos para el retiro, ya sea la libreta o la tarjeta, aunque cada establecimiento de crédito de acuerdo con su infraestructura y lo señalado en su respectivo reglamento de ahorro puede

ofrecer cualquiera de los dos, o los dos, convirtiéndose uno de ellos en un servicio adicional o conexo.

En todo caso, debe precisarse que las condiciones para la apertura de la cuenta, uso de los instrumentos para el retiro, su entrega, devolución son acordadas por las partes en desarrollo de la autonomía de la voluntad y estipuladas en los respectivos contratos de apertura de cuenta de ahorros, las cuales se convierten en ley para las partes en virtud de lo señalado en el artículo 1602 del Código Civil.

2. Cuentas de Nómina

Las usualmente denominadas cuentas de nómina *“(...) son el resultado de un convenio celebrado entre una institución financiera y cualquier entidad pública o privada interesada en efectuar el pago de su nómina a través de la consignación que realiza periódicamente en las cuentas que para el efecto abra cada uno de sus empleados en el banco o corporación respectivo, dando lugar a que se presenten dos clases de relaciones adicionales a la existente entre trabajador y empresa, que en torno al tema debe hallarse regulada en el contrato de trabajo y las normas laborales.*

“Un primer vínculo que se crea entre la institución financiera y la empresa, el cual se encuentra enteramente regido por los términos del convenio realizado al no existir en nuestra legislación norma expresa sobre el particular. Un segundo vínculo, regentado por lo estipulado en el contrato y en forma supletiva por las disposiciones civiles y comerciales que tratan sobre cuentas corrientes o de ahorro, del que hacen parte únicamente el trabajador y la entidad financiera (...)”¹.

Como se observa, las cuentas de nómina implican la celebración de contratos de cuentas de ahorro o corrientes bancarias entre los trabajadores de una empresa y un establecimiento de crédito, previo convenio con el empleador, a quien le corresponde, en principio, la consignación de los salarios de los empleados para que estos dispongan de los saldos en ellas depositados no sólo mediante la utilización de la libreta sino mediante la tarjeta débito que puede ser utilizada en cajeros automáticos y puntos de pago.

Conforme a lo anterior, podemos señalar que en los contratos denominados “cuentas de nómina” los vínculos que se establecen entre el empleador y la entidad financiera regulan, en términos generales, las condiciones en que habrá de desarrollarse el servicio bancario de disposición de dineros para los trabajadores, quienes a su vez y de manera individual, mediante la apertura de cada cuenta de depósito (ahorros y/o corriente bancaria), declaran aceptar y conocer las condiciones y términos contenidas en el reglamento de la cuenta respectiva, el cual regirá las obligaciones de la institución financiera y el cliente empleado de la suscriptora del convenio general, en su condición de cuenta ahorrista y/o cuenta correntista.

¹ Superintendencia Bancaria, concepto número 1999001974-2 del 8 de febrero de 1999.

En todo caso, es importante señalar que en torno al tema de las cuentas de nómina precisó la Corte Constitucional en Sentencia C-041 de 2000 lo siguiente: “(...) *Igualmente, en lo relativo a pagos que tengan origen en vínculos laborales, no puede el patrono obligar a los trabajadores a abrir cuentas para recibir su salario o las prestaciones que le corresponden, y mucho menos indicarle el nombre de la institución financiera en que lo haga, pues en tales eventos lesiona sus derechos y condiciona ilegítimamente el ejercicio de su libertad*”. (Negrillas ajenas al texto original).

Finalmente, no sobra precisar que a esta Superintendencia no le compete intervenir en las relaciones laborales existentes entre empleadores y trabajadores, por lo cual no le corresponde examinar los mecanismos que utilizan aquéllos para el pago de su nómina, como tampoco intervenir en la escogencia y definición del intermediario financiero a través del cual se efectuará el pago de los salarios.

(...).»